

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00678 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA** contra **COOMEVA EPS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la señora SANDRA LILIANA SALAZAR MARTÍNEZ, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa. Para lo que se dispone librar oficio con destino a la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA para que le remita la comunicación dispuesta a la señora SANDRA LILIANA SALAZAR MARTÍNEZ.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c61fad54499c3d37e1264a6981caacca6bcb993ff33cd3ee7985e6a1453f5182

Documento generado en 06/07/2022 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA
ACCIONADO	: COOMEVA EPS
RADICACIÓN	: 2022 – 0678.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COOMEVA EPS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma están siendo vulnerado por los entes accionados al no dar respuesta a las peticiones que presentó los días 5 de mayo de 2022 ante COOMEVA EPS y el 10 de mayo de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en las que solicita se le expida la certificación del monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas por parte de la señora Sandra Liliana Salazar Martínez, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios PN ESJIM CD 007 2021 53-7-10123-21 celebrado por la parte accionante con la señora Sandra Liliana Salazar Martínez por valor de \$15.412.800,00 m/cte. y con plazo de ejecución del 31 de marzo hasta el 31 de julio de 2021, lo anterior en consideración a que al momento de suscribirse el contrato se presentó certificado de afiliación de la contratista con las entidades ahora accionadas, petición de la que aduce no ha obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que si bien es cierto que la parte accionante presentó solicitud el día 12 de mayo de 2022, es igualmente cierto que el mismo fue resuelto el pasado 23 de mayo de 2022.

2.1.2.- Conforme a lo anterior destaca que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, el hecho que la réplica remitida no sea favorable a lo pretendido, no constituye una vulneración.

2.1.3.- Conforme a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carencia de objeto por hecho superado.

2.2.- COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN:

Por su parte la entidad accionada en mención adujo:

2.2.1.- Que La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 003287 del 4 de noviembre de 2016, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses, la cual fue objeto de prorrogas, siendo la última la ordenada a través de Resolución No. 013000 del 13 de noviembre de 2020, por el término de nueve (9) meses, lo anterior ante el proceso de liquidación iniciado.

2.2.2.- Que procedió a solicitar a las áreas encargadas información respecto de la petición aludida, no obstante se encuentra a la espera del soporte de la respectiva respuesta de fondo que dio la entidad, en aras de no vulnerar los derechos a la accionante, es preciso ahondar, por lo que solicitó se le conceda un término adicional para emitir respuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por las entidades accionadas, al no emitir una respuesta frente a los escritos presentados los días 5 de mayo de 2022 ante COOMEVA EPS y el 10 de mayo de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde las

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

manifestaciones realizadas tanto por la accionante como al accionada, que el día 10 de mayo de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la parte accionante formuló petición, en la que solicitó se le expida la certificación del monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas por parte de la señora Sandra Liliana Salazar Martínez, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios PN ESJIM CD 007 2021 53-7-10123-21 celebrado por la parte accionante con la señora Sandra Liliana Salazar Martínez por valor de \$15.412.800,00 m/cte. y con plazo de ejecución del 31 de marzo hasta el 31 de julio de 2021.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dio respuesta a dicha solicitud el día 23 de mayo de 2022, es decir, antes de presentarse la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde se le indica que se hace remisión del movimiento de cuenta para su correspondiente validación y manejo, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento, que la respuesta resuelve de manera material el mismo, y se pronuncia sobre su caso en particular, por lo que no se evidencia una transgresión del derecho fundamental de petición.

3.2.8.- Dicho esto, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de una respuesta previa

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

3.2.9.- En lo que respecta a la solicitud presentada ante COOMEVA EPS el día 5 de mayo de 2022 y en la que solicita debieron haber sido cotizadas por parte de la señora Sandra Liliana Salazar Martínez, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios PN ESJIM CD 007 2021 53-7-10123-21 celebrado por la parte accionante con la señora Sandra Liliana Salazar Martínez por valor de \$15.412.800,00 m/cte. y con plazo de ejecución del 31 de marzo hasta el 31 de julio de 2021 se evidencia que la EPS en mención no realizó pronunciamiento frente a dicha petición ni frente al requerimiento realizado por el despacho, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.10.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que COOMEVA EPS, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en un término razonable

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA en contra de COOMEVA EPS, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal, liquidador y/o quien haga sus veces en COOMEVA EPS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 5 de mayo de 2022.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba627baa62e3d00c69df83d8cfda422e336bf1cb20f7998624c1aeae160a44

Documento generado en 18/07/2022 07:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>